---Trelew, 12 de febrero de 2026.----------

--<u>**VISTO Y CONSIDERANDO**</u>: ----------

---**I.** El 31/10/2025 la Jueza de primera instancia, entre otras cosas, difirió para el momento de dictar la sentencia definitiva, el tratamiento del planteo de prescripción efectuado por <Persona 1> al contestar la demanda de división de bienes derivados de la unión convivencial iniciada por <Persona 2>.----------

---Para ello, sostuvo que entre las partes existen divergencias en cuanto a si corresponde contar el plazo de la prescripción desde que se produjo la separación de hecho (2018) o si la atribución de la vivienda acordada por las partes interrumpe ese plazo. ----------

---En consecuencia, entendió que, con los elementos aportados hasta el momento, no era posible resolver la cuestión como de puro derecho en virtud de ser necesario el aporte probatorio concreto de las partes, en la etapa procesal pertinente, para un debate más exhaustivo a efectos de contar con elementos de convicción idóneos para su resolución. --

---**II.** Mediante ID 2126093 (04/11/2025) <Persona 1> interpuso recurso de apelación que fue concedido el 14/11/2025 en relación y con efecto suspensivo.----------

---Al expresar agravios por ID 2153868 (26/11/2025) manifestó que al considerar necesaria la producción de prueba, la Magistrada incurrió en una arbitrariedad fáctica, ya que la cuestión se puede resolver con los elementos ya existentes en el proceso y en los expedientes ofrecidos por las partes como prueba.----------

---Afirmó que no resulta necesario producir prueba, ya que la divergencia respecto de la fecha de cómputo de la prescripción, o su suspensión, es una cuestión de interpretación jurídica de los artículos 2539 a 2543 del CCCN y que las causales de suspensión son taxativas. ----------

---Agregó que el acuerdo celebrado podría haber suspendido el curso de la prescripción desde su celebración en junio de 2021 hasta el mes acordado de diciembre de 2021, pero que ello no constituye una causal de interrupción. Concluyó que el curso de la prescripción se inició con la separación de hecho en septiembre de 2018 y que, aun adicionando el acuerdo de uso de la vivienda como causal de suspensión, la acción prescribió en marzo del año 2024.----------

---Por último, señaló que la decisión de diferir el tratamiento de la prescripción le causa gravamen irreparable al obligarlo a producir prueba innecesaria frente a una prescripción que no cuenta con hechos controvertidos y que puede ser resuelta con los elementos obrantes en la causa.----------

---**III.** Mediante ID 2158074 (28/11/2025) MORISON contestó el traslado de la expresión de agravios. Sostuvo que la resolución atacada es procesalmente correcta, ya

que la Magistrada advirtió la existencia de hechos controvertidos que impiden resolver la excepción de prescripción sin abrir la causa a prueba, so riesgo de vulnerar el debido proceso y la defensa en juicio. ----------

---Expresó que no se trata de un simple cálculo matemático de fechas, sino que se encuentran en debate la naturaleza jurídica del acuerdo de atribución de vivienda de junio de 2021, la existencia de actos interruptivos de la prescripción y el contexto de violencia que condicionó el inicio de la acción.----------

---Señaló que el error del demandado radica en calificar al acuerdo de uso de vivienda de junio de 2021 como una mera causal de suspensión afirmando que en realidad implica un reconocimiento tácito de la comunidad de bienes y de sus derechos sobre el inmueble común.----------

---Citó el artículo 2545 del CCCN y sostuvo que, al firmarse el acuerdo en junio de 2021, en el que se otorgó el uso de la vivienda común, <Persona 1> reconoció la existencia de una cuestión patrimonial pendiente, aniquilando el tiempo transcurrido desde 2018, por lo que el plazo comenzó a correr nuevamente desde diciembre de 2021, fecha de finalización del acuerdo, por lo que la demanda iniciada en 2025 se encuentra plenamente vigente y dentro de término. ----------

---Asimismo, expresó que el demandado pretende computar el plazo de prescripción desde la separación de hecho, pero que en materia de división de bienes convivenciales el principio de buena fe impide que el plazo corra mientras los ex convivientes mantienen una gestión común o una indivisión de hecho consentida. Así, señaló que habitó el inmueble pacíficamente hasta diciembre de 2021 y que la acción nació ante la negativa del derecho o un perjuicio concreto, lo que recién ocurrió en enero de 2022, momento en que se produjo la exclusión de la vivienda y apropiación de documentación. ----------

---Agregó que el recurrente ignora el contexto de violencia de género acreditado en las actuaciones y afirmó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Tratados Internacionales obligan a juzgar con perspectiva de género, para evitar que <Persona 1> se beneficie de la prescripción cuando él mismo generó actos de violencia y que el ocultamiento de documental implicaría un fraude a la ley y un abuso del derecho.----------

---Finalmente expresó que el recurso de apelación constituye una maniobra dilatoria para evitar rendir cuentas, que la resolución cuestionada es ajustada a derecho, prudente y garantiza el debido proceso, por lo que corresponde confirmar lo resuelto.----------

---**IV.** Pasando a resolver, corresponde destacar que si la prescripción se plantea como excepción debe ser resuelta como previa si, a criterio de la Magistratura, la cuestión fuere

de puro derecho, pero si requiere ser objeto de prueba su tratamiento debe ser diferido hasta el dictado la sentencia definitiva, junto con el tratamiento de las restantes cuestiones o defensas de fondo. --Entonces, la decisión sobre la oportunidad procesal en que corresponde pronunciarse respecto de la excepción de prescripción, es potestad exclusiva de la Magistrada. ----------

---En tal contexto, no es procedente el recurso de apelación contra la providencia que difiere el pronunciamiento sobre la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia, por no existir agravio, toda vez que dicha decisión no importa emitir un pronunciamiento sobre el acogimiento o el rechazo de la defensa. En consecuencia, no genera un gravamen irreparable, cuya configuración constituye un requisito insoslayable de procedencia del recurso de apelación, conforme el artículo 244, inciso 3, del CPCC (Elena I. HIGHTON y Beatriz A. AREÁN, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", editorial Hammurabi, 1° edición, Buenos Aires, 2006, Tomo 6, página 720, en comentario al artículo 346 de similar redacción). ----------

---Por tanto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación contra la providencia del 31/10/2025.----------

---**V.** Atento a la forma en que se resuelve, no se imponen costas ni se regulan honorarios.----------

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------

---**DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación contra la providencia del 31/10/2025. ----------

--**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios.----------

-**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por la Jueza y Juez de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO.

- Dr. Nicolás Guillermo WALTER.

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>01</u>/2026 - SIF.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).